

tas, la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federación.

9.º El director general oyendo previamente al jefe inmediato, hará propuesta en terna para el nombramiento de cada uno de los empleados en las oficinas subalternas de la dirección.

10. Se estingue el departamento de cuenta y razón, estableciéndose en su lugar en la secretaría de hacienda, una sección compuesta de los empleados siguientes.

Un oficial con sueldo anual de.....	2.000. ps.
Otro id. con el de.....	1.500.
Dos escribientes con el de 500 ps. cada uno.	1.000.

Total..... 4.500.

11. Estará á cargo de esta sección la formación de los presupuestos, el despacho de los negocios de la contaduría mayor, y todo cuanto ocurra en la secretaría de hacienda, concerniente á la cuenta y razón.

12. Los comisarios generales continuarán percibiendo las rentas que no estén sujetas á administración; mas con respecto á las que lo estuvieren, solo percibirán sus productos líquidos, y no tendrán otra inspección en su manejo, que la de hacer cortes de caja, y velar sobre la conducta de los empleados, informando á la dirección de cualquiera abuso que adviertan, y desempeñarán las comisiones ó encargos que les cometa la misma dirección.

13. Los productos de los bienes nacionales, se recaudarán por comisionados, sujetos inmediatamente á la dirección general.

14. La colecturía principal de lotería de México, tendrá el carácter de la tesorería general del ramo, y habrá en ella los empleados siguientes, con los sueldos que se espresan, y las gratificaciones que hoy gozan por la rifa de la colegiata de Guadalupe.

Colector con el sueldo anual de.....	1.200. ps.
Oficial primero, con.....	700.
Oficial segundo, con.....	400.
Id. tercero, con.....	250.
Seis niños á 100 pesos.....	600.
Un portero, con.....	200.

Total..... 3.350.

15. La impresión de papel sellado para el consumo del distrito y territorios, y los tribunales y oficinas de la federación, así como la administración de este ramo, se pondrá á cargo de la dirección general de rentas.

16. Para la impresión y depósito de papel, y recaudación de sus productos, se establecerá en la misma dirección una oficina servida por los siguientes empleados.

Un tesorero depositario.....	1.500. ps.
Un guarda sellos.....	1.000.

Total..... 2.500.

17. Estos empleados se nombrarán conforme á la segunda parte del art. 3.º

18. Los sellos se conservarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una el director, otra el contador del ramo, y otra el guarda sellos; y al fin de cada bienio, se inutilizarán, presenciando el acto el contador mayor de hacienda, y los mencionados empleados.

19. El papel sellado se distribuirá por la dirección general, la que recogerá sus productos, hará los pagos necesarios, y enterará el líquido en la tesorería general.

20. El espendio de papel en los territorios, quedará á cargo de la administración de rentas.

21. Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos y lo demás relativo á los empleados de la federación.

22. Este decreto no tendrá efecto hasta que se publiquen los que arreglan la tesorería general y las comisarías.

MES DE FEBRERO.

DECRETO

DE 2 DE FEBRERO DE 1831.

Sobre el cuerpo de seguridad pública.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que entre tanto el congreso resuelve definitivamente sobre el arreglo del cuerpo de seguridad pública de esta capital, continúe éste bajo el pié de fuerza y organización en que hoy se halla, costeándose todos sus gastos por a hacienda federal.

DECRETO

DE 3 DE FEBRERO DE 1831.

Se autoriza al gobierno á invertir cierta cantidad en la traslacion de la cárcel.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno podrá invertir hasta la cantidad de veinte y seis mil setecientos setenta y dos pesos en los gastos de la traslacion de la cárcel que existe en el palacio nacional al edificio de la Acordada.

DECRETO

DE 7 DE FEBRERO DE 1831.

Preferencia de asiento á los gobernadores de los estados.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los gobernadores de los estados tendrán asiento preferente á los comisarios generales en las concurrencias prevenidas por ley general.

DECRETO

DE 9 DE FEBRERO DE 1831.

Sobre desagüe de Huehuetoca.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno procederá desde luego á hacer ejecutar las obras urgentes que demanda el desagüe de Huehuetoca, invirtiendo en ellas hasta la cantidad de veinte mil pesos.

DECRETO

DE 9 DE FEBRERO DE 1831.

Se faculta al ejecutivo para conceder grados y escudos militares.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Entre tanto subsiste la guerra promovida por los disidentes del Sur, se faculta al ejecutivo para conceder á los oficiales y sargentos del ejército grados militares, únicamente por acciones de guerra ó servicios distinguidos practicados en la actual campaña.

2.º Se le autoriza asimismo para conceder á los cabos y soldados un escudo de honor con el goce de la pension que estime proporcionada á su clase, y la de los servicios con que se hayan distinguido.

3.º El gobierno no podrá conceder los grados y premios de que hablan los artículos anteriores sin oír previamente los informes de los comandantes de las secciones, mayores generales de las mismas, y gefes de los cuerpos.

DECRETO

DE 9 DE FEBRERO DE 1831.

Se deroga la ley de 17 de agosto de 1829 y un artículo de un decreto.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º Se deroga la ley de 17 de agosto de 1829, y el artículo 12 del decreto que en uso de las facultades extraordinarias espidió el gobierno en 6 de noviembre del mismo año, comenzando á tener efecto esta derogacion desde 1.º de enero del de 30.

2.º El reintegro de las cantidades que se hubieren descontado hasta la publicacion de esta ley, comenzará luego que termine la revolucion presente.

DECRETO

DE 14 DE FEBRERO DE 1831.

Para que se suplan de la tesorería general fondos á las cárceles y hospitales de esta capital.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Durante dos meses desde la fecha de este decreto se suplirán por la tesorería general los fondos necesarios para la manu-

tencion de las cárceles y hospitales de que está encargado el escelentísimo ayuntamiento de esta capital.

2.º Este suplemento se reembolsará con los fondos que el congreso dentro del mismo espacio de tiempo designare para cubrir estas atenciones.

DECRETO

DE 14 DE FEBRERO DE 1831.

Se indulta al reo Estevan Gutierrez de la pena capital.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta al reo Estevan Gutierrez de la pena capital á que ha sido sentenciado.

DECRETO

DE 15 DE FEBRERO DE 1831.

Se anulan los empleos, grados, nombramientos &c., concedidos en virtud de las facultades estraordinarias de la ley de 25 de agosto de 1829.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se anulan los empleos ascensos, grados nombramientos, jubilaciones, pensiones, gracias y restituciones de empleos, ó sueldos concedidos ó decretados por el gobierno en virtud de las facultades estraordinarias de que habla la ley de 25 de agosto de 1829.

2.º Se exceptúan del artículo anterior y queda aprobado lo conferido á virtud de méritos contraídos en la accion de guerra contra los españoles en Tampico.

3.º Lo que se concedió por recompensa de otros servicios prestados á la patria, queda sujeto respectivamente á la aprobacion del gobierno y del senado conforme á sus atribuciones.

4.º Subsisten las amnistías, indultos, remisiones y conmutaciones de pena, dispensas de ley de un efecto personal que han tenido ya su cumplimiento, quedando á salvo el derecho de tercero, ó el del mismo interesado, para producirlo en tribunal competente.

5.º Los reos cuyas sentencias fueron mandadas suspender en unos y ejecutar en otros por decreto de facultades estraordinarias

de 14 de setiembre de 1829 y que no han tenido efecto, quedan indultados de la pena de muerte, y los jueces que actualmente conozcan de estas causas, les impondrán otra menor con vista de ellas y considerando el tiempo que han sufrido de prision.

6.º Los individuos comprendidos en el art. 3.º dirigirán sus ocurso al gobierno y por el conducto de los gobernadores, gefes políticos, comandantes generales ó comisarios, segun el ramo á que pertenezcan; á quienes lo presentarán dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, en la capital del estado ó territorio de su residencia.

7.º Los empleos, grados ó condecoraciones militares conferidos á individuos que no pertenecian al ejército permanente ó activo, contra lo prevenido en las leyes, quedan derogados, y para recompensarles el servicio que dió motivo á esta concesion, el gobierno propondrá á las cámaras el premio que juzgue arreglado.

8.º En los casos de indulto á los oficiales militares por desercion ú otra causa, se entiende que no serán restituidos á sus empleos, sino cuando á juicio del gobierno no los hayan desmerecido por otros motivos, cuya calificacion se hará precisamente dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley.

9.º Todas las leyes, decretos, reglamentos órdenes y providencias que en virtud de las citadas facultades estraordinarias espidió el gobierno y son del resorte del poder legislativo, se sujetan á la calificacion del congreso general, quedando desde ahora sin valor hasta su revision por las cámaras.

10. Se exceptuan del artículo anterior:

Primero. El reglamento del cuerpo de sanidad militar.

Segundo. Las órdenes que concedieron al ejército é inválidos el tiempo doble durante la última campaña contra los españoles.

Tercero. La que establece la casa de inválidos, revocándose en la parte que ocupó la propiedad de corporaciones ó particulares, y en la que impuso contribuciones.

Cuarto. La que organizó el batallon de inválidos, el cual permanecerá en lo de adelante en los términos que se dirá por una ley particular.

Quinto. La que declaró libres de descuentos á las tropas presidiales de Chihuahua, Oriente, Occidente y territorios de Californias.

Sesto. La que deroga la real órden que trata de la cantidad que deben depositar los sargentos para contraer matrimonio.

Séptimo. La que concede monte-pío á las viudas de los comprendidos en el plan llamado de Montaña, entendiéndose agraciadas aun aquellas cuyos maridos fallecieron antes de concederse la amnistía.

Octavo. El reglamento de 3 de noviembre de 1829 sobre monte-pío militar, queda derogado, y solo quedará subsistente en la parte que concede su goce á los oficiales subalternos, disfrutándolo éstos conforme en él se previene entre tanto proponga el gobierno un arreglo definitivo sobre esta materia.

Noveno. La que creó y dotó las plazas de asesores en los territorios.

Décimo. La que libertó á la Sra. Huarte de Iturbide del máximum de sueldos y pensiones.

Undécimo. La que concede al establecimiento de minería el derecho de cobrar los que le corresponden sin intervencion de los comisarios.

11. Se derogan todas las leyes y decretos que dió el ejecutivo sobre contribuciones y préstamos en la parte que no hayan tenido efecto, quedando subsistente el art. 1.º del decreto de 6 de noviembre en cuanto á la asignacion de contingente al estado de México: el art. 13 del mismo decreto sobre derecho de patente en el distrito federal.

12. El gobierno reclamará ante los tribunales, con arreglo á las leyes, los daños y perjuicios que hubieren resultado á la hacienda pública de los contratos celebrados á virtud de las facultades extraordinarias.

13. En los reclamos que instruyan los interesados en las enagenaciones hechas por las facultades extraordinarias, así como en los que espresan los dos artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para celebrar transacciones, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

14. Los decretos que previnieron la ocupacion de propiedades de corporaciones ó personas, quedan derogados, y en consecuencia serán devueltos á sus dueños, á quienes en cuanto al numerario queda su derecho á salvo para reclamarlo.

15. Se deroga el decreto de 2 de setiembre de 1829 que previno la ocupacion de propiedad de las personas ausentes de la república, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños: y en cuanto al numerario, les queda su derecho ó salvo para reclamarlo.

DECRETO

DE 16 DE FEBRERO DE 1831.

Se decreta una espada al general Bravo.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Al general en jefe del ejército del Sur se entregará una espada forjada en taller de la república, en cuya hoja se lea: LA NACION MEXICANA AL GENERAL NICOLAS BRAVO, DEFENSOR DE SU CONSTITUCION Y LEYES.

DECRETO

DE 18 DE FEBRERO DE 1831.

Concesion de una viudedad.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se concede la viudedad con el montepío que le corresponde á Doña Josefá Villanueva, como viuda del teniente coronel D. José Joaquin Rodriguez, desde la publicacion de este decreto.

MES DE MARZO.

DECRETO

DE 2 DE MARZO DE 1831.

Se manda formar el censo general de la federacion.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El supremo gobierno dispondrá se forme en todo el presente año el censo general de habitantes de la federacion que prescribe el art. 12 de la constitucion, en que se manifieste con la posible exactitud clasificada la poblacion de todos, y cada uno de los estados, distrito y territorios.

DECRETO

DE 11 DE MARZO DE 1831.

Sobre indulto é imposicion de penas en delitos políticos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue.

1.º Los que hasta la fecha de la publicacion de este decreto

hubieren incurrido en delitos políticos, cuyo conocimiento corresponda al poder judicial federal, y se hayan presentado ó se presenten á las autoridades que designe el gobierno en el término que él mismo señale, quedan libres de las penas á que por dichos delitos se hicieron acreedores, y restituidos al ejercicio y libre goce de los empleos y pensiones de la federacion que disfrutaban antes de delinquir: entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos de tercero, y con las siguientes restricciones:

2.º Los coroneles y generales que tengan despachos legalmente espedidos, no quedarán sujetos á otras penas que á salir del territorio de la república por seis años, y á la pérdida de sus empleos.

3.º A estos se les dará durante su vida, una pension igual al sueldo que gozaban por los empleos que obtuvieron, y sus familias disfrutarán del monte-pio que les correspondiera si sus maridos ó padres hubiesen fallecido antes de delinquir.

4.º No podrán imponerse mayores penas que la de espatriacion por cuatro años y pérdida de empleo á los que hayan acaudillado masas de mas de quinientos hombres.

5.º Estos gozarán por su vida una asignacion igual á los sueldos y pensiones que hubieren obtenido legalmente; y no siendo empleados ó pensionistas, el gobierno les asignará lo que juzgue suficiente á sus necesidades personales durante su espatriacion, si acreditaren no tener con qué cubrirlas.

6.º Los que de tenientes coroneles abajo, ó sin grado en el ejército hayan juntado gente y asaltado con ella los pueblos, gozarán de esta gracia, presentándose oportunamente, conservando los grados, sueldos ó pensiones que tenian legítimamente, sin mas restriccion que salir del estado de su residencia por tres años á otro cualquiera que ellos elijan y no lo escluya el gobierno.

7.º Se conmuta la pena del último suplicio á que están condenados ó lo puedan ser los que se hallan actualmente presos, en la de destierro de la república por un término que no baje de tres años, ni pase de seis á juicio de los tribunales ó jueces que hayan conocido y conozcan en sus causas. Todos los demás serán puestos en libertad y en posesion de los empleos ó pensiones que hayan obtenido por la federacion.

8.º Los empleados y pensionistas de que habla la primera parte del artículo anterior, tendrán por su vida una asignacion igual á los sueldos y pensiones que disfrutaron, y sus familias conservarán sus derechos al monte pio: á los que no hayan sido empleados ó pensionistas, se les asignará lo necesario para subsistir durante su destierro, caso de que carezcan de auxilios propios.

9.º Los que hayan de salir de la república en virtud de esta ley,

no podrán trasladarse á puntos que el gobierno desapruebe; si lo hicieren perderán el derecho á las gracias que ella misma les concede.

10. El gobierno hará que cese todo procedimiento judicial contra los prisioneros, los conservará con todas las precauciones que justifica el derecho de la guerra, destinándolos á los trabajos que este mismo permite hasta la perfecta pacificacion.

11. No se comprenden en el artículo anterior y serán juzgados conforme á las leyes, los delincuentes de que hablan los artículos segundo y cuarto.

12. Los individuos que salieren de la república, conforme á lo dispuesto en esta ley, y volvieren á ella antes del término señalado, perderán enteramente la gracia que se les concede y serán juzgados conforme á las leyes. Lo mismo se entiende en su caso con respecto á los individuos que espresa el artículo sexto.

DECRETO

DE 26 DE MARZO DE 1831.

Para el establecimiento de consulados en Burdeos y Nueva-Orleans.

El vice-presidente de los estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se establecen consulados en Burdeos y Nueva-Orleans, con dotacion de dos mil pesos anuales.

DECRETO

DE 30 DE MARZO DE 1831.

Sobre retiros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los retiros concedidos y que se concedan á los individuos del ejército y marina, se arreglarán al sueldo que se disfruta en la infantería de línea conforme á sus clases.

DECRETO

DE 31 DE MARZO DE 1831.

Sobre el arreglo de los manifiestos para buques.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El manifiesto prevenido en el art. 7.º de la ley de 16 de noviembre de 1827, debe comprender los fardos, cajas, barriles y demas piezas de que se componga el cargamento, espresándose en general su contenido y poniendo su número por guarismo y letra, y las marcas y números correspondientes.

2.º Si no se presentare este manifiesto en el acto de fondear el buque, caerá éste en la pena de comiso con todo lo que le perteneciére, mas no el cargamento que conduzca.

3.º La omision de algun fardo, caja, barril ú otra pieza del cargamento en el manifiesto, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y si no la ecsibiere el responsable del manifiesto, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de mas de seis fardos, cajas, barriles ú otras piezas, se decomisará el buque.

4.º A mas del manifiesto prevenido en el art. 1.º, se presentará en el acto de fondear el buque, otro particular de cada remesa por triplicado, firmado por el remitente con espresion pormenor de lo que contenga cada fardo, caja, barril, paca &c. segun la marca con que se señalare. Estos manifiestos particulares vendrán certificados por los cónsules ó vice-cónsules de la república mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga.

5.º La certificacion de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto hasta que se decrete el arreglo de consulados.

6.º Todo aquello de que no se presentare noticia en los términos que previene el artículo 4.º, y todo lo que no resultare conforme á ella, en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso.

7.º La falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos ó de alguno de los otros requisitos señalados en los artículos 1.º y 4.º, que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena señalada en esta ley, se castigará con una multa desde uno hasta veinte y cinco pesos, que se hará efectiva por lo tocante al buque conforme á lo dispuesto en el art. 3.º.

y por lo tocante á los dueños del cargamento, conforme á lo que previenen las leyes.

8.º Cuando se aprehendan en las costas, rios, lagunas y embarcaderos efectos prohibidos ó estancados, ó de lícito comercio por fraude ú otra causa bastante, se aprehenderán igualmente los buques, piraguas, botes, canoas y demás embarcaciones mayores y menores, con todo su velamen, jarcia y menesteres, ya sea que dichos buques vengan directamente de ultramar, ó de un punto á otro de la república, y caerán en comiso lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de éstas llegue á una vigésima parte respecto del resto del cargamento.

9.º Avaluadas las mercaderías y embarcaciones por peritos que nombrarán el administrador de la aduana, el comandante del resguardo, y el denunciante, y por falta de éste, el promotor, y rematados en almoneda, se aplicará á la hacienda pública de la federacion, la cantidad que con arreglo al arancel vigente importen sus derechos, calculados sobre todo el precio, y del resto deducidos los derechos municipales, y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes á los aprehensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, al administrador de la aduana, al comandante del resguardo y al promotor fiscal, y la otra mitad se remitirá á la casa de moneda del distrito federal, donde se depositará con destino al fomento de la industria en los estados, distrito y territorios, segun disponga una ley. El remate de los efectos de ilícito comercio, se hará en cortas porciones que no sean menos de tres.

10. Si los efectos decomisados no se hubieren realizado como dispone el artículo anterior, se entregarán á los partícipes por su valúo en la parte que les toque, previa exhibicion de todo derecho; y la parte destinada á la industria, saldrá otra vez á la almoneda hasta que sea vendida, mas en todo caso se dará preferencia por precio del valúo, á los cuerpos militares de guarnicion que se hallen en el puerto, aduana fronteriza ó interior, por lo que quieran comprar de contado, en cuanto sea proporcionado á sus vestuarios, ó á otros necesarios del servicio.

11. A mas de las penas señaladas en esta ley á los contrabandistas de efectos prohibidos, pagarán por la primera vez una multa equivalente á la quinta parte del valor de los efectos, y que nunca bajará de cinco pesos. Esta pena se duplicará por la segunda vez, y se triplicará por la tercera. El importe total de las multas se aplicará á los partícipes del comiso, en los términos que dispone el artículo 9.º

12. Los contrabandistas de efectos estancados, pagarán tambien las multas prevenidas en el artículo anterior, y tanto el importe de

estas, como el del contrabando si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la hacienda pública; despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprehensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, segun lo dispuesto en el art. 9.º

13. Si los efectos de que habla el articulo anterior fueren extranjeros se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.

14. Cuando la aprehension de efectos estancados se hiciere por los resguardos de las aduanas marítimas, fronterizas, ó interiores del distrito y territorios de la federacion, se sacará la parte correspondiente á la hacienda pública segun los dos artículos anteriores, y las costas judiciales y lo demas se distribuirá entre los aprehensores, en los términos que previene el art. 9.º

15. Los contrabandistas perderán las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, á mas de sufrir las otras penas señaladas en esta ley.

16. Los jueces que concieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar, ó disponga que se corrijan los abusos que advierta.

17. Las sentencias absolutorias de comisos, solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se apruebe por el respectivo tribunal superior, á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun de los juicios verbales, escediendo el interés de quinientos pesos.

18. Los tribunales de distrito que no tubieren nombrado promotor fiscal, oirán como á tal al comisionado de la federacion, en la aduana del estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado, hará de promotor el administrador de la aduana.

19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruages y béstias de carga.

20. El secretario de hacienda dará noticia anualmente en la memoria de su ramo, del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.

21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 de la ley de 4 de setiembre de 823, y tambien el 7.º, quedando solo vigente en la parte que declara sin efecto la ley 7.ª tit. 17 lib. 8.º de indias, y la 8.ª tit. 38 lib. 9.º de las municipales.

MES DE ABRIL.

DECRETO

DE 2 DE ABRIL DE 1831.

Sobre el derecho de consumo impuesto á los géneros extranjeros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 24 de agosto de 1830, se pagará en la respectiva aduana ó receptoría marítima ó fronteriza, al tiempo de la internacion de ellos.

2.º Los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros que hubieren salido del puerto ó lugar donde se importaron para internarse antes de la publicacion de esta ley en la capital del respectivo estado, adeudarán y pagarán los derechos de consumo con arreglo á la ley de 22 de agosto de 1829, y á la de 24 de igual mes de 1830.

3.º El quinto y décimo señalados á los estados en la última ley citada, solo se les aplicará por los derechos que con arreglo á ella hubieren cobrado, ó debieren cobrar en sus oficinas.

DECRETO

DE 6 DE ABRIL DE 1831.

Se hacen estensivas las obras del desagüe de Huehuetoca.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 9 de febrero último para hacer ejecutar las obras del desagüe de Huehuetoca, no se contraen á las del canal solamente, sino que se estiende á todas las que sean necesarias, á juicio de peritos, para precaveer de inundacion á la ciudad federal.